



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 482/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **482/2019/4^a-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
DE DESARROLLO URBANO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, VERACRUZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A
VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **482/2019/4^a-I**, interpuesto
por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física, en contra del **DIRECTOR DE DESARROLLO
URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, VERACRUZ**, respecto del **OFICIO
DDUMESV/OFEX/2019/016.- - - - -**

R E S U L T A N D O

I. El C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por propio derecho, mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, señalo como acto impugnado del Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, lo siguiente:

"...La nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, mismo que me fue notificado de manera personal Mediante el Oficio DDUMEZV/OFEX/2019/016, en la misma fecha, emitido dentro del Expediente DDUMEZV/OFEX/2019 por parte del Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz¹..."

II. Admitida la demanda por auto de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se le dio curso y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que, dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. - - - - -

III. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se acuerda respecto de la contestación de demanda, realizada por el C. Erik Ruíz Hernández,

¹ Visible a foja uno de autos.

en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz², y se procedió a notificar a la parte actora. -

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se dictó acuerdo en el cual se ordenó llamar a juicio a la Secretaría de Medio Ambiente, procediéndose a notificar a dicha autoridad atendiendo a lo establecido en el artículo 300 del Código de la materia. - - - - -

V. Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la contestación de demanda de la autoridad Secretaría de Medio Ambiente, a través del Director Jurídico de la misma, y se dio vista a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código de la materia. - - - - -

VI. Seguida la secuela procesal, se llevó a cabo el cinco de octubre de dos mil veintiuno la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, sin la asistencia de las partes, ni persona que represente legalmente sus intereses en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, en la cual no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el

² Visible de foja cuarenta y ocho a cincuenta y tres de autos.

periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que: la parte actora, y autoridades demandadas, formularon alegatos en forma escrita. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia. - Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

SEGUNDO. - De la personalidad. - La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y XV, 281 y 282 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

TERCERO. - Existencia del Acto. - La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles de fojas treinta y cinco a cuarenta y uno de autos. - - - - -

CUARTO. - De la Procedencia o Improcedencia. - Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).

En ese contexto, la autoridad demandada Secretaría de Medio Ambiente, manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el contenido del artículo 289, fracciones XIII y XIV, del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, hace valer la causa de improcedencia consistente en que la autoridad no haya dictado el acto impugnado, motivo por el cual el actor del presente asunto promovió juicio contencioso administrativo³..."

³ Visible a foja noventa y nueve de autos.

La causal que hace valer la autoridad demandada es procedente, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción XIII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debido a lo anterior, se decreta el sobreseimiento únicamente respecto a la autoridad Secretaría del Medio Ambiente. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXIII, mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4^o. A. J./43, Número de registro 175082); - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2^o. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio:

<p align="center">Parte actora C. Ignacio Castillo del Campo.</p>	<p align="center">Autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.</p>
<p>I.-DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número 45, 264 de fecha veintitrés de enero de dos mil doce.</p> <p>II.- DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho.</p> <p>III.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número DU/0091/2018 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.</p> <p>IV. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número 550-DUEZ/AN°OF-18 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho.</p>	<p>A.-DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento del Director de Desarrollo Urbano.</p> <p>B.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio DDUMEZ/OFEX/2019/016 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve.</p>

JCA 482/2019/4º-I

V. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número SEDEMA/DGGARN/01/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

VI. DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VII. DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio DDUMESV/OFEX/2019/016, en la misma fecha, emitido dentro del expediente DDUMEZ/OFEX/2019 por parte del Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la oferente.

X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la oferente.

➤ Respecto a las probanzas aportadas por la parte actora:

La documental identificada bajo el romano I, la misma tiene valor indiciario al ser copia simple⁴, respecto a acreditar la titularidad del derecho que se pretende justificar; la documental identificada con el romano II, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a que fue presentada ante la autoridad competente, respecto al contenido, el mismo será adminiculado con los demás medios probatorios.

⁴ **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Registro digital: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C.1 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269, Tipo: Aislada.



Respecto a las documentales identificadas con los romanos III, IV, V y VIII, las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a ser expedidas por servidor público y autoridad competente en ejercicio de sus funciones, respecto a las probanzas identificadas con los romanos VI y VII, las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a que fueron presentadas ante la autoridad, por cuanto hace al contenido de las mismas, será adminiculado con los demás medios probatorios, es necesario enfatizar, que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente.

Las probanzas identificadas con los romanos IX y X, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

➤ Respecto a las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz:

La identificada con la letra A, la misma tiene valor probatorio pleno al ser documento certificado por servidor público y autoridad competente y con la cual se acredita la personalidad de quien actúa; respecto a la probanza identificada con la letra B, la misma tiene valor probatorio pleno al ser documento certificado por servidor público y autoridad competente en ejercicio de sus funciones; puntualizando que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente.

SEXTO. – Ahora bien, la parte actora refiere un único concepto de impugnación con distintos argumentos que serán analizados en forma conjunta, en los cuales refirió:

➤ Que se viola en su perjuicio las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 8 fracción I inciso K) de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, por las siguientes razones:



A) Se viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en lo referente a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo que el artículo 8 fracción I inciso K), de la ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz establece que: "Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones k) Expedir autorizaciones, licencias, constancias o permiso de uso de suelo, etc."

B) La autoridad demandada en el acto impugnado me niega la solicitud contraviniendo el artículo 8 fracción I inciso K) de la Ley 241 de Desarrollo Urbano alegando que se encuentra impedido para otorgármelo, debido a que no tiene facultades para emitir la autorización municipal de proyecto de subdivisión y traslado de dominio, ya que no cuenta con convenio expreso con la Secretaría de Medio Ambiente siendo que, en el oficio SEDEMA/DGGARN/01/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dicha secretaria refiere que, es atribución del H, Ayuntamiento Constitucional

de Emiliano Zapata, autorizar la subdivisión de dicho predio.

C) Debido a lo anterior, el acto impugnado debe considerarse nulo pues carece de fundamentación y motivación.

➤ Para desvirtuar lo anterior, la autoridad demandada refirió que, no existió una negativa de autorización del trámite relativo a la subdivisión y traslado de dominio, sino que, la misma quedo condicionada a lo previsto en el artículo octavo, inciso J de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto. Se entregará un documento oficial emitido por la SEDEMA⁵, donde se otorgue la anuencia del proyecto de subdivisión y se describan las condicionantes y/o recomendaciones literales y fehacientes, toda vez que la SEDEMA es la encargada de administrar, manejar, vigilar y dar cumplimiento a los objetivos de las áreas naturales protegidas ubicadas en las reservas ecológicas restrictivas como lo establecen los artículos primero y octavo del decreto por el que se declara área natural protegida en la categoría de corredor biológico multifuncional y se denomina archipiélago de bosques y selvas de la región capital del Estado de Veracruz, un

⁵ Secretaría de Medio Ambiente.

total de 7 poligonos ubicados en la zona establecida como reserva ecológica restrictiva en la actualización del programa de ordenamiento urbano de la zona conurbada XALAPA-BANDERILLA-COATEPEC-EMILIANO-ZAPATA-TLALNELHUAYOCAN.



En relación con lo anterior, la autoridad demandada refirió que el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Ordenamiento Urbano, en sus artículos 3 fracción I y II se pacta que una SUBDIVISIÓN se considera una acción urbanística, simultáneamente, una acción urbanística es permitida en un área urbanizable, en consecuencia, de acuerdo con los artículos 48 y 55 se describe que el suelo forestal no es apto como área urbanizable.

➤ Ahora bien, **esta resolutoria determina declarar la validez del acto impugnado** consistente en el oficio DDUMEZV/OFEX/2019/016 dictado dentro del expediente DDUMEZV/OFEX/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en virtud de que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliendo con el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en íntima relación con la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones de hecho y derecho siguientes:

El primer término, en el *considerando 4)* del acto impugnado, se especifica que el predio se localiza en un Uso de Suelo identificado como **RESERVA ECOLOGICA RESTRICTIVA**.

En ese sentido, en el *considerando 5)*, se justifica que, de acuerdo al contenido del artículo 47 fracción I y artículo 63 fracción III del Reglamento de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transcribiendo el contenido de los mismos, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 41. Reservas Ecológicas, aquellas áreas previstas para el desarrollo de actividades productivas del sector primario, o las que no sean aptas para el crecimiento urbano, ya sea porque no correspondan a la tendencia de expansión prevista, o constituyan zonas de riesgo para la población. Se incluyen también aquéllas cuyas características originales no han sido significativamente alteradas por la actividad del ser humano y requieren de su protección o restricción para su aprovechamiento, permitiendo en este último caso la intervención humana en forma condicionada, o en las que los ambientes requieran ser restaurados por su estado de deterioro, o en aquéllas que existan especies endémicas, esto es, del lugar, que no se puedan desarrollar en otro espacio o hábitat natural.

I. Restrictivas: Se sujetan a las disposiciones aplicables en materia ambiental, no permitiéndose uso urbano alguno. Las excepciones las señalará el Programa de Manejo Ambiental que sobre el particular se realice. [...]

Artículo 63. Los usos habitacionales por sus características serán:
[...]

III. Prohibido en reservas ecológicas restrictivas, dunas, cuerpos de agua, zonas industriales o de almacenamiento regulado en materia ambiental de competencia federal. [...]"

En relación con lo anterior, en el *Considerando* 6), se refirió:

"...De acuerdo a la ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DE LA REGIÓN CAPITAL DE XALAPA, VERACRUZ, (...) en sus FICHAS DE RESUMEN DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL, y que lo ubican en el ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE CORREDOR BIOLÓGICO MULTIFUNCIONAL Y SE DENOMINA ARCHIPIÉLAGO DE BOSQUES Y SELVAS DE LA REGIÓN CAPITAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, que a continuación se describen:

Unidad de gestión ambiental 58 "Pacho Nuevo": Lineamiento ecológico: Pacho Nuevo se desarrolla según lo dispone la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada, incorporando las áreas que no son cubiertas por dicha actualización. Unidad de Gestión ambiental 98 "ABSRC Xalapa Sur (ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE CORREDOR BIOLÓGICO MULTIFUNCIONAL Y SE DENOMINA ARCHIPIÉLAGO DE BOSQUES Y SELVAS DE LA REGIÓN CAPITAL DEL ESTADO DE VERACRUZ)": Lineamiento ecológico: Elaborando y siguiendo su programa de manejo, el Archipiélago de bosques y selvas de la región Capital se posiciona como un área natural protegida de carácter multifuncional, que se restaura y preserva..."

Robusteciendo sus argumentos citando en los considerandos siguientes la fracción LXXI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (vigente en la época de los hechos), el cual a la letra dice:

"**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
LXXI. Terreno forestal. Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas..."

Y las diversas 3 fracciones I y II, 48 y 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Ordenamiento Urbano, los cuales a la letra dicen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión; [...].

Artículo 48. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Artículo 55. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras leyes aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia..."

Explicando la autoridad demandada que, en virtud de los artículos antes invocados

(fundamentación del acto de autoridad), la SUBDIVISIÓN se considera una acción *urbanística*, la que a su vez es permitida en un área urbanizable, concluyendo que el suelo forestal no es apto como área urbanizable, así como se explicaron los motivos por los cuales la petición del actor se encontraba supeditada a la entrega de la anuencia del proyecto de subdivisión y describa las condicionantes y/o recomendaciones literales y fehacientes expedida por la SEDEMA, lo que se explica en líneas siguientes.

En relación con lo anterior, y, respecto a que se contravino el contenido del artículo 8 fracción I inciso K), el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

k) Expedir las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; [...].”

Resulta ser que, si bien dichos artículos refieren la competencia y facultad de la autoridad demandada para autorizar la subdivisión, no menos cierto es que, el predio propiedad del actor, tiene la categoría de RESERVA ECOLOGICA RESTRICTIVA, como ha quedado referido en líneas anteriores, siendo que para el caso concreto al tener esta categoría es necesario que la



Secretaría de Medio Ambiente otorgue la *anuencia del proyecto de subdivisión y describa las condicionantes y/o recomendaciones literales y fehacientes* para que la autoridad demandada expida el proyecto de subdivisión y traslado de dominio del predio.

Lo anterior le fue informado al actor en el resultando cuarto del acto impugnado, por lo que, no se trata de una negativa de otorgarle lo pedido, sino **del requisito** que debe cumplir el actor para que le sea otorgada la subdivisión y traslado de dominio del predio de su propiedad.

En ese sentido, no pasa inadvertido por esta resolutoria que el ocursó signado por la Directora General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente: SEDEMA/DGGARN/001/2018⁶, en el cual es una solicitud de información, con el objetivo de obtener una constancia donde se determine si el predio del actor se encuentra o no dentro del perímetro de la Reserva Ecológica Restrictiva para llevar a cabo una subdivisión del mismo, y en el cual se puede leer que, el actor en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, acudió ante dicha secretaría a solicitar la autorización para subdividir el predio propiedad del actor, refiriéndole que, la autoridad competente resulta

⁶ Visible de foja veinticuatro a veintiocho de autos.

ser el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, enfatizando que dicho curso no es la anuencia del proyecto de subdivisión, sino un informe.



➤ En virtud de lo anterior, para poder otorgar la autoridad demandada la autorización para la subdivisión y traslado de dominio del predio de su propiedad es necesario que entregue la *anuencia del proyecto de subdivisión y describa las condicionantes y/o recomendaciones literales y fehacientes* expedida por la SEDEMA, lo anterior en virtud de tratarse de una Reserva Ecológica Restrictiva, como lo fundó y motivó la autoridad demandada en el acto en esta vía impugnada, en ese tenor, el actor debe cumplir con dicho requisito para que su trámite sea procedente, pues el curso emitido por SEDEMA citado en el párrafo anterior no es la anuencia que se requiere sino un informe.

Por lo anterior, resulta ser que, el acto de autoridad consistente en la resolución de fecha trece de junio notificada mediante oficio DDUMEZV/OFEX/2019/016 dictada dentro del expediente DDUMEZV/OFEX/2019, signado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, resulta estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con el contenido previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en

íntima relación con la fracción II del artículo 7 del Código de la materia, por las razones y motivos antes referidos, respalda a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN⁷.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. (énfasis propio).

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, se:

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento de la autoridad Secretaría de Medio Ambiente por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. – La parte actora no probó su acción, la autoridad demandada justificó su actuación, en consecuencia: - - - - -

TERCERO. - Se declara la validez del acto consistente en la resolución de fecha trece de junio notificada mediante oficio DDUMEZV/OFEX/2019/016 dictada dentro del expediente DDUMEZV/OFEX/2019, signado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por las razones y motivos referidos en el Considerando Sexto de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. - En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los



artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

QUINTO. - Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín.-----

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.-----

A S Í lo resolvió y firma la **doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. - DOY FE. -**

RAZÓN. - En veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número _____. CONSTE.-----

RAZÓN. – En veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. - CONSTE. - - - - -

La **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y: - - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **trece fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **482/2019/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintiuno**.- **DOY FE**.- - - - -

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

SIN TEXTO

